



PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 68001-40-03-008-2022-00042-00

Demandante: ALQUILERES EL OPERADOR Y COMPAÑÍA LTDA

Demandado: GUILLERMO MELO MCCORMICK

Referencia: Control de Legalidad – Niega Mandamiento de Pago.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, informando que con ocasión del requerimiento formulado mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el treinta y uno (31) del mismo mes y año, la parte demandada remite copia de acuerdo de pago suscrito en procedimiento de negociación de deudas adelantado por el ejecutado ante el centro de conciliación CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), manifestación que actualmente se encuentra en ejecución, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 20 archivos, respectivamente. Bucaramanga, **02 de junio de 2023**.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso con fecha y hora fijada para surtir audiencia de excepciones, calendada para el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m., en atención a lo informado por la parte ejecutada con ocasión al requerimiento realizado a instancia del ejecutante¹, resulta imperioso ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

En ejercicio de dicho control de legalidad, amparándose en el régimen especial concursal de la persona no comerciante (Art. 545 C.G.P. – Num. 1), se habrá de dejar sin efectos todo lo actuado, inclusive el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, procediéndose a negar el mandamiento de pago, ordenado el desglose del título allegado como título ejecutivo al ejecutante, haciéndose constar en dicho acto la ausencia de extinción de la obligación reclamada en el presente proceso, por los razonamientos que se pasa a exponer.

Para sustentar dicho remedio, se tiene en cuenta que conforme al régimen del procedimiento de negociación de deudas, consagrado para la insolvencia de la persona natural no comerciante, se estipula como un efecto de la aceptación a dicha actuación: “(...) *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...) El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*” (Subraya fuera del original) (Art. 545 – Num 1 C.G.P.).

En concurrencia con ello, como excepción a dicho efecto, se prevé por la misma legislación que en relación con “*Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, (...) no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...) Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.*” (Art. 549 C.G.P.)

Con soporte en dichas disposiciones normativas, la doctrina especializada en la materia ha concluido, que un efecto determinante de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas es la **clasificación en el tiempo de las acreencias**, precisando que dicha consecuencia consiste en:

*“Uno de los efectos de mayor importancia, tratándose en general de mecanismos de insolvencia, es la división de las acreencias según el período en que surjan; **obligaciones anteriores al inicio del trámite quedarán sujetas a éste**, pues son llamadas a formar parte de él, **sólo pueden hacer se valer dentro del procedimiento y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada. Las acreencias causadas con posterioridad al inicio del trámite de negociación deudas son denominadas gastos de administración, gastos corrientes u ordinarios o, en general, créditos que no son objeto de la negociación, pues al no existir al momento de iniciarse el trámite, no quedan sujetas al mismo y pueden reclamarse ante la jurisdicción ordinaria por la vía ejecutiva.**”² (Subraya intencional)*

¹ Archivo denominado “19MemorialSolicitudRequerimiento” del cuaderno 1 del expediente de referencia.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Juan José Rodríguez Espitia, Primera Edición, Ed. U. Externado (2015), Pag. 218 y s.s.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 5 de junio de 2023

JORA



Esta concepción doctrinal, así como las normas legales inicialmente anunciadas, se soportan en el principio de **universalidad concursal**, construido como institución procesal del derecho concursal a modo de mecanismo de efectividad de las reglas sustanciales de **prelación de créditos** (Art. 2488 al 2511 Código Civil), y delimitado por la doctrina en los siguientes términos:

"A. Principio de la universalidad objetiva"

*El principio de universalidad está compuesto de dos aristas: **La primera es la integración de la masa pasiva o la llamada "universalidad subjetiva" y la segunda es la agrupación de todos los bienes y derechos del deudor común o "universalidad objetiva"**.*

(...)

*Enfocándonos en el principio de **universalidad objetiva**, se tiene que aquel supone que la totalidad de los bienes del deudor quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, **a partir de su iniciación**, es decir, **los bienes del deudor; presentes y futuros, quedan sujetos al concurso**, lo cual, a su vez, se traduce en que todo el patrimonio del deudor queda comprometido en el proceso. (...)*

(...)

B. Principio de universalidad subjetiva"

*Este principio supone en términos amplios que la totalidad de los acreedores del deudor en crisis deberán concurrir proceso concursal. Ello es indispensable porque de otro modo difícilmente podría tenerse claridad acerca de la situación real de una empresa y de las posibilidades de éxito ante un proceso de reestructuración. La doctrina también lo denomina "**principio de integración de la masa pasiva**", en referencia a que la **declaración del concurso produce, como efecto automático y legal, la agrupación de todos los acreedores del deudor común, quedando sometidos a la solución del concurso, bien al convenio, con sus quitas o esperas, bien a la liquidación. (...)**"³*

Expuesto lo anterior, se aprecia que si la persona demandada en proceso ejecutivo ha celebrado un acuerdo de pago en un procedimiento de negociación de deudas de que trata la Ley 1564 de 2012, es **indispensable** determinar la fecha de causación del crédito objeto de ejecución, para fijar si el mismo se encuentra afecto o no al trámite de insolvencia.

En este aparte es necesario precisar que para dicho análisis es intrascendente identificar si el titular del crédito fue incluido o no en la calificación y graduación de créditos del trámite negocial, en medida que la misma norma prevé remedios en caso de omisión ilegal de un crédito, que debiendo ser incluido en esta actuación, no lo fuese, como son la impugnación del acuerdo en ejecución por omisión de acreedores (Num. 3 Art. 557 C.G.P.) e inclusive la inaplicación del efecto de descargue de deudas en una eventual liquidación (Inc. 2 Num. 1 Art. 571 C.G.P.), pero con ocasión del principio referido, dichos remedios legales solo pueden ser ejercidos al interior del concurso y ante el juez natural del mismo.

En el caso concreto, se avista que la parte ejecutante, ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA, reclama al señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, ejecutado en esta actuación, el cumplimiento de instrumento cambial -pagaré- que fija como fecha de vencimiento el **treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**, probándose dicha fecha de vencimiento y exigibilidad de la obligación a partir del mismo mandamiento de pago librado a petición del demandante.

De otra parte, se advierte del acuerdo de pago allegado por el ejecutado, que la fecha de iniciación del trámite corresponde al **diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, el cual se estima debidamente probado al obrar copia integra del documento revestido de la presunción de autenticidad legal (Art. 244 C.G.P.), siendo corroborada la

³ La Teoría De Los Principios y los Principios del Derecho Concursal, Carlos Mario Montiel Fuentes, Primera Edición, Ed. U. Externado (2019), Pag. 96 y s.s.



existencia del trámite concursal a partir de la actuación cautelar surtida con ocasión de las medidas cautelares de ejecución⁴.

Así pues es dable advertir que la exigibilidad de la obligación base de recaudo, corresponde a una fecha previa a la iniciación del trámite de negociación de deudas por parte del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, implicando que con ocasión de la **universalidad concursal**, expuesta en debida forma previamente, “(...) *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, (...) contra el deudor (...)*” (Num. 1 Art. 545 C.G.P.), salvo que se tratase de gastos y/o acreencias posteriores a la iniciación del trámite, pero se itera que esté no es el caso.

Debido a lo dicho, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, es menester dejar sin efecto todas las actuaciones del presente proceso, inclusive los autos correspondientes a librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, en atención a que, por versar sobre una obligación afecta a un proceso concursal, nunca debió haberse iniciado la presente ejecución, sujetándose el derecho de crédito del demandante a los remedios propios de la insolvencia de persona natural no comerciante aludidos previamente.

Como consecuencia del control de legalidad, a modo de providencia sustitutiva, se procederá a negar el mandamiento de pago petitionado por la sociedad ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA en contra del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK por acreditarse la existencia de trámite de negociación de deudas.

En consonancia con ello, en medida que la presente actuación termina el proceso, pero no genera la extinción del derecho de crédito del demandante, para efectos de hacer valer el mismo en el marco del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, se ordenara el desglose del título valor arrimado como título ejecutivo a favor del demandante, con constancia de ausencia de extinción de la obligación en esta actuación, conforme lo dispone el literal c del artículo 116 C.G.P. También se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, previa constatación de inexistencia de embargo de remanente, siendo del caso poner a disposición de la autoridad embargante el remanente a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en el presente proceso, en especial, lo concerniente al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y el auto de la misma fecha mediante el cual se decretan medidas cautelares, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago petitionado por la sociedad ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA en contra del señor GUILLERMO MELO MCCORMICK, al acreditarse la existencia de trámite de negociación de deudas del ejecutante ante el centro de conciliación CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor allegado como título ejecutivo (Pagaré No. 003), con constancia de ausencia de extinción de la obligación en esta actuación, con destino a la sociedad ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LTDA, conforme lo dispone el literal c del artículo 116 C.G.P., conforme a las razones dadas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, previa verificación de inexistencia de embargo de remanente por parte de la secretaria del despacho, siendo del caso poner a disposición de la autoridad embargante el remanente a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Leysa Jhysneyda Bermeo Bautista

Firmado Por:

⁴ Archivo denominado “20MemorialRespuestaNegativaRemanente” del Cuaderno 2 del expediente de referencia.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8010605d831d391b435ba7f6d92ecd77172e35d5d2c2a58bd15119bb40b1d2**

Documento generado en 02/06/2023 09:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 16 archivos PDF. Bucaramanga, 02 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que a la fecha ha fenecido el término otorgado al citado para arrimar prueba que justificare su inasistencia a la diligencia realizada el pasado 11 de mayo de 2023 de conformidad con lo sentado en el artículo 204 del Código General del Proceso, sin que haya procedido de conformidad; este Despacho Impondrá al señor CARLOS JORGE REYNEL RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.308, las consecuencias establecidas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

En tal virtud, esta entidad judicial, previa la calificación de las preguntas que fueron presentadas con anterioridad a la realización de la audiencia –*Archivo PDF 10-*, observa que, el escrito consta de once (11) preguntas, las cuales encuentra procedentes todas ellas, por considerarse que, los aspectos fácticos allí consignados son hechos susceptibles de confesión acorde a la norma antes citada.

En ese orden de ideas, la ley consagra una presunción legal sobre la certeza de los hechos contenidos en el interrogatorio, presunción que, por su naturaleza y carácter es susceptible de ser desvirtuada por la parte interesada mediante el uso de la libre prueba en contrario, pues así lo previene el inciso 2° del artículo 166 de la mentada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR confeso al señor CARLOS JORGE REYNEL RINCÓN, respecto de los hechos contenidos en las once (11) preguntas del pliego que fue presentado por el apoderado judicial de la señora MARTHA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ, por ser susceptibles de pruebas de confesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Los hechos contenidos en las preguntas tendrán el valor de presunción legal.

SEGUNDO: EXPEDIR las copias pertinentes del presente diligenciamiento.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed2fb51a9ff8e91ba7d48185080a42a698fcde04cde57a752f798e17ed400d**

Documento generado en 02/06/2023 09:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 68001-4023-008-2023-00196-00

Ejecutivo – Menor Cuantía

Providencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial que agencia los intereses de la parte demandante en contra del auto que negó mandamiento de pago proferido el pasado catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados del diecisiete (17) del mismo mes y año.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que, el despacho fundamenta la negativa en librar mandamiento de pago en el estudio de la cláusula cuarta del contrato de mutuo, respecto del plazo de los tres (3) años, dejando de lado que, la presente ejecución se impetra en uso de la condición establecida en la cláusula quinta.

Además, que el título ejecutivo que se adosa se trata de aquellos establecidos como complejos, de los que, su exigibilidad, claridad y expresividad no constan en un solo documento.

Por consiguiente, advierte que en el caso de marras la exigibilidad de la obligación surgió con efectos a partir del 26 de noviembre de 2022 si se tiene en cuenta que la exigencia del pago antes del plazo tal y como lo establece la cláusula quinta, se formuló el 25 de mayo de 2022.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318, como aquel remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

En el caso bajo estudio y conforme al tenor literal de la norma referida se advierte que, el disenso horizontal fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado al demandante el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el veinte (20) del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Del recurso de reposición**

Como primera medida este despacho abordará el tema correspondiente a los títulos ejecutivos simples y compuestos, para lo cual se trae a colación lo indicado por el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Sexta Edición, Editorial TEMIS OBRAS JURÍDICAS pág. 445 y 446, quien señala:

“(...) el título ejecutivo puede constar en solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos los requisitos constan en un único documento, como ocurre en los casos de una letra, un pagaré o un cheque impagado; pero, será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para que se suscriba la escritura pública respectiva, en cuyo caso ha de acompañar a la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en la que estaba obligado a hacerlo.”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 038– Publicación: 05 de junio de 2023

DP



Valga indicar que, sea simple o compuesto, del aquél se debe desprender una obligación expresa, clara y exigible, esto es que, se pueda determinar que el deudor se obliga a cancelar una suma de dinero, que la prestación se pueda identificar sin duda alguna en lo que respecta a su alcance, límite y naturaleza, plasmando en el documento el monto exacto a descargar y que le permita al acreedor exigir su pago una vez se cumpla el plazo o cuando tenga lugar la condición a que se sujete.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente basa su inconformidad en el hecho en que el despacho se limitó a estudiar el mérito ejecutivo a partir del documento “*CONTRATO DE MUTUO SIMPLE*” –PDF 01-, específicamente su cláusula cuarta, omitiendo analizar que el mismo – *mérito ejecutivo* – se desprende del conjunto de lo estipulado en la cláusula quinta del referido documento, junto con la comunicación remitida al demandado fechada el 25 de mayo de 2022, se procederá a revisar cada una de ellas, a efecto de establecer si le asiste razón al disidente. Veamos:

En el contrato adosado para el cobro - “*CONTRATO DE MUTUO SIMPLE*” se estableció:

“CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: *Mediante el presente CONTRATO DE MUTUO el MUTANTE da en mutuo la suma de cincuenta y ocho millones de pesos m/c PESOS MCTE (\$ 58.000.000), que el MUTUARIO recibe en este acto en Bucaramanga y soporta con Transferencia.*

CLÁUSULA SEGUNDA-PLAZO E INTERÉS: ***El plazo para la restitución del valor dado en mutuo por el MUTUARIO será de TRES (03) AÑOS contados desde la entrega señalada en la cláusula primera. De acuerdo con el anterior plazo, el mutuo no devengará interés alguno a favor del MUTANTE.***

CLÁUSULA TERCERA - OBLIGACIONES DEL MUTANTE: *El MUTANTE se obliga a **entregar en la firma del presente contrato mutuo** la suma de cincuenta y ocho millones de pesos m/c PESOS MCTE (\$ 58.000.000), se obliga a expedir un paz y salvo donde se indique la fecha de pago y cuando el pago parcial sea anticipado al plazo se obliga a expedir recibo de pago escrito, en el que se indique la fecha de pago y el monto pagado.*

CLÁUSULA CUARTA-OBLIGACIONES DEL MUTUARIO: *El MUTUARIO se obliga a recibir el mutuo y **pagarlo dentro del plazo de TRES (03) AÑOS contados desde la entrega** en el domicilio del MUTANTE, en caso de que el día de la obligación pactado en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente CONTRATO DE MUTUO sea un día no hábil, se entenderá exigible la obligación en el día hábil inmediatamente siguiente.*

CLÁUSULA QUINTA EXIGENCIA DE PAGO ANTES DEL PLAZO: *El MUTANTE **puede solicitar el pago antes del plazo estipulado en la CLÁUSULA SEGUNDA**, bajo la condición de espera de SEIS (06) MESES calendario contados desde la reclamación escrita al MUTUARIO para que este efectúe el pago del valor dado en mutuo.”*

Al respecto es claro que, los plazos estipulados en el contrato se desprenden o dan inicio a partir del momento en el cual, el MUTANTE efectúa **la entrega** de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000) al MUTUARIO, comoquiera que en la cláusula segunda se especifica que los TRES (3) son contados a partir de la entrega, término ratificado en la cláusula cuarta y en la quinta se establece que, el MUTANTE puede solicitar el pago antes del plazo estipulado en la segunda, esto es, valga repetir, antes de los tres años (3) que son **contados a partir de la entrega**.

Ahora, pese a que en la cláusula primera se indicó que dicho rubro es recibido por el MUTUARIO en acto en Bucaramanga y que se soporta con transferencia y, que en la cláusula tercera el MUTANTE se obligó **hacer la entrega** de la suma antes indicada **en la firma del contrato**, lo cierto es que, de los documentos allegados, no se puede tener certeza de dicho momento, toda vez que del contenido del “*CONTRATO DE MUTUO SIMPLE*” se echa de menos la fecha de su suscripción y, por consiguiente, no es viable



dilucidar palmariamente cuando se materializó, esto es, cuando se llevó a cabo la entrega del dinero.

Además, valga mencionar que, igualmente no se cuenta con el soporte de la transacción a que se hace mención, de la cual se podría avizorr la fecha en que la entrega se realizó y a partir de ahí establecer el plazo, sin embargo, en el expediente no obra prueba al respecto.

Significando con ello que, no es posible puntualizar la fecha en la cual comenzaba a correr el término de los tres (3) años y mucho menos predicar que, la facultad de la exigencia del pago antes del plazo, contenida en la cláusula quinta se configuró antes de haberse cumplido dicho termino.

Así las cosas, considera este despacho que el titulo ejecutivo adolece de claridad y su exigibilidad no se puede determinar de forma expresa, y en consecuencia no saldrá avante el ruego del disidente no habiendo lugar a reponer la decisión atacada.

- **Del recurso de apelación**

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se negó mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el **efecto suspensivo** y ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-. Para tal fin, por la secretaría del despacho se deberá remitir la totalidad de la actuación digital, previo control del término señalado en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7d7c0c1eef76084384a3907b3cf6073d18833c3a8a947d1684ea27692e038**

Documento generado en 02/06/2023 07:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>